

79-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veintiséis minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

El día veinte de octubre de dos mil veintiuno el señor [REDACTED] interpuso denuncia contra el señor [REDACTED], servidor público en la División de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN); en la cual se indican los siguientes hechos:

El día quince de octubre de dos mil veintiuno se programó una visita técnica por parte del MARN para aclarar situaciones en referencia a un proceso de Evaluación Ambiental en el que participó el señor [REDACTED] como consultor.

El denunciante afirma que en dicha reunión el señor [REDACTED] encendió su grabadora digital sin preguntar si estaba de acuerdo con que se grabaran las conversaciones. Asimismo, indica que el denunciando le indicó que la visita obedecía a que según él “la propuesta” (sic) no cumplía con las normativas legales, con lo cual el señor [REDACTED] no estuvo de acuerdo.

Asimismo, el denunciante menciona que se le preguntó al señor [REDACTED] si el supuesto incumplimiento era bajo su criterio técnico o “si verdaderamente estaba de acuerdo con la ley” ante lo cual no pidió ni quiso dar respuesta coherente, quien además se mostró contrario, molesto, con “ningún profesionalismo” y denotaba falta de conocimiento de la materia.

El señor [REDACTED] le explicó al denunciado que la grabación de conversaciones era ilegal y se realizaban sin el permiso de ellos, por lo que le solicitó que las borrara; sin embargo, el señor [REDACTED] se molestó y le pidió al titular del proyecto que despidiera al denunciante como consultor; lo cual considera el señor [REDACTED] es una extralimitación de sus funciones, una falta de respeto hacia su persona como profesional y al titular del proyecto.

Finalmente, añade que todo lo anterior muestra una falta de educación y cortesía que debe caracterizar a los funcionarios y técnicos del MARN, lo cual “claramente se visualiza la intención incierta hacia los titulares de los proyectos dando a entender con su actitud que se podría interpretar, no solo como una falta de profesionalismo, sino que como una intención clara de entorpecer los procesos de desarrollo del país y de generar corrupción con fines particulares” (sic).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las

infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor [REDACTED] atribuye al señor [REDACTED], servidor público en la División de Evaluación Ambiental del MARN, haber grabado la conversación sostenida el día quince de octubre de dos mil veintiuno durante la reunión programada entre los referidos señores y el titular del proyecto en cuestión.

Asimismo, el denunciante alude falta de conocimiento de la materia, falta de profesionalismo y extralimitación de funciones por parte del señor [REDACTED] al tener una actitud negativa, no dar respuesta coherente al supuesto incumplimiento de la propuesta de la compensación ambiental del proyecto, solicitar el despido del señor [REDACTED] y grabar las conversaciones; además, afirmó que el señor [REDACTED] llevaría una intención de bloquear el proyecto sin razón ni fundamento técnico ni legal por las circunstancias antes expuestas.

En consideración a eso, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En ese sentido, de los hechos antes descritos, no se advierte contravención a la ética pública; pues, éstos refieren a la supuesta falta de aptitudes del denunciado para ejercer su cargo dentro del MARN; así como el extralimitarse en sus facultades; y por mostrar un comportamiento de irrespeto y grabar la conversación sin consentimiento de los asistentes a la reunión en cuestión; circunstancias que por sí solas no se enmarcan en ninguno de los supuestos de hecho contenidos en los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último conocer dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED]; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio 4 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8